

## Juzgado 06 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira

---

**De:** César Leoncio Meza Cabezas <cesarleonciomezaabogado@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 14 de mayo de 2024 3:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 06 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira  
**Asunto:** 66001-33-33-006-2019-00387-00.  
**Datos adjuntos:** Memorial - Descorrer Traslado Excepciones.pdf

No suele recibir correos electrónicos de cesarleonciomezaabogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Despacho Judicial:

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Pereira - Risaralda

**Radicado:** 66001-33-33-006-2019-00387-00.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Demandantes:** María Ruby Duque Varela y otros.

**Demandadas:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y otras..

**Asunto:** Descorrer traslado de excepciones.

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso identificado con la información señalada en precedencia, me dirijo al Juzgado con el

objeto de presentar el memorial contentivo de lo referido en el asunto, en diecinueve (19) folio (s); el cual se encuentra anexo a este mensaje de datos.

Agradeciendo la atención y el servicio,

Respetuosamente,

**CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS**

C. C. No. 12.911.717, expedida en Tumaco (Nariño).

T. P. No. 213.327, otorgada por el C. S. de la J.

Correo electrónico: [cesarleonciomezaabogado@hotmail.com](mailto:cesarleonciomezaabogado@hotmail.com).

Teléfono: 312 8333467.

Doctora:  
**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**  
**JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO**  
Dosquebradas – Risaralda

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 66001-33-33-006-2019-00387-00.                                  |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa.                                             |
| <b>Demandantes:</b>      | María Ruby Duque Varela y otros.                                |
| <b>Demandadas:</b>       | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y otras. |
| <b>Asunto:</b>           | Descorrer traslado de excepciones.                              |

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted por medio del presente, con el objeto de pronunciarme frente a las excepciones que fueron propuestas por la parte demandada, y la llamada en garantía, en los escritos de contestación a la Demanda; y a las cuales fue dado traslado.

**Respecto de las propuestas por ASMET SALUD.**

- **Frente a la denominada: Falta de legitimación pasiva.**

Sobre la *legitimación en la causa* el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>1</sup>:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

De acuerdo a lo visto en las pruebas anexas a la Demanda, y como lo aceptó el proponente, el señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE** estuvo afiliado a dicha EPS; circunstancia que se enmarca entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho* que ha tenido lugar por razón del planteamiento pretensional y fáctico realizado en la Demanda, debido a lo encontrado en las pruebas que fueron anexas a la misma; generando, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa* de **ASMET SALUD EPS**.

- Frente a las denominadas: **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL COMPORTAMIENTO OBSERVADO POR MI REPRESENTADA; EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURIDICA IMPUTABLE A ELLA Y, EN CONSECUENCIA, DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>2</sup> y jurisprudencia<sup>3</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

- Frente a la denominada: **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIAD ENTRE ASMET SALUD ESP SAS Y LA ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS Y LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, SOBRE EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Habida cuenta de que dicha excepción sólo puede ser declarada probada una vez se finiquite el debate probatorio y se concluya que los daños

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

causados a la parte demandante no fueron causados por dicha EPS, o que en la causación de dichos daños la EPS no tuvo incidencia o injerencia por acción u omisión, y que hasta el momento ello no ha tenido lugar, dicha excepción deberá declararse no probada, hasta tanto se acredite su dicho.

De otra parte, el sólo hecho de que **ASMET SALUD EPS** conviniere con la **ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA** y la **ESE HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA**, en los contratos de prestación de servicios que suscribieron, que se excluía cualquier responsabilidad solidaria que pudiese llegarse a derivar; no genera *-per se-* que, de estructurarse una responsabilidad con esas características, ésta deje de existir o sea inoperante, pues un pacto privado no ostenta superioridad legal para inhabilitar el efecto de lo consagrado, por ejemplo, en el Artículo 2344 del Código Civil, además de lo adocinado por el H. Consejo de Estado sobre responsabilidad de las EPS en evento como el del *sub judice*.

- **Frente a la denominada: Prescripción.**

Comoquiera que no se especifica concretamente el derecho y la periodicidad de la prescripción, no se cumple con la carga de fundamentar fácticamente y razonadamente la excepción, ni de pedir pruebas para acreditar la eventual extinción de algún derecho; y debido a que, conforme lo prevé el Artículo 282 del Código General del Proceso, dicha excepción no es de aquellas que pueden ser decretadas probadas, de oficio.

- **Frente a la denominada: Genérica.**

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que*

*excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada *excepción genérica* no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una *excepción* propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

### **Respecto de las propuestas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.**

#### **❖ Previas.**

- **Frente a la denominada: No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios CAPRECOM EICE, hoy PAR CAPRECOM.**

Si la señora Juez encuentra que le asiste razón a la parte proponente, lo subsiguiente a efectos de integrar el litisconsorcio sería que, como se dispone el Inciso Quinto, Numeral 2, Inciso Tercero del Artículo 100 del Código General del Proceso; se ordene la respectiva citación.

Así mismo, y por dichas razones, solicito al Juzgado que, por favor, se declare no probada esta *excepción*, en la Sentencia que eventualmente sea proferida.

#### **❖ De mérito.**

- **Frente a la denominada: Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso identificado con el radicado: 250002336-000-2015-00726-01 (61324); el H. Consejo de Estado precisó:

*“En sentencia del 25 de septiembre de 2013 (expediente 19.933), frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución de adjudicación de un contrato, presentada por un consorcio en su calidad de proponente no favorecido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado al conocer de la apelación de la sentencia, teniendo en cuenta que en*

el proceso no se había ordenado la vinculación de los miembros del consorcio, estudió el alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y resolvió revocar la providencia de primera instancia, en la cual se denegaron las pretensiones por falta de legitimación activa, y unificó la jurisprudencia en torno de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal, así (se transcribe de forma literal):

*“PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios (...) para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales”<sup>4</sup>.*

Así mismo, y sobre la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>5</sup>:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

De acuerdo a lo indicado por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, integrado por **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**; ello se enmarca entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho* que ha tenido lugar por razón de los planteamientos pretensionales y fácticos realizado en la Demanda, como a su vinculación; ello genera, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa*.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19.933) actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros, referencia: sentencia de unificación jurisprudencial – consorcios.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

Por razón de lo expuesto, solicito al Juzgado que, por favor, declare no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

- Frente a las denominadas: **INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TÍTULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO); INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES RESARCITORIAS CON FUNDAMENTO EN LA TEORÍA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>6</sup> y jurisprudencia<sup>7</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

- Frente a la denominada: **Genérica.**

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado*

---

<sup>6</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

*por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada *excepción genérica* no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una *excepción* propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

### Respecto de las propuestas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.

#### ❖ Previa.

##### ▪ Frente a la denominada: Caducidad.

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto parte de la base de que el término de la caducidad iniciaba su contabilización desde la última atención que dicho Hospital dispensó al señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE**, cuando en esa fecha no falleció el referido señor, sino el 13 de septiembre de 2017; esta fecha es la fecha en que se causó y configuró el daño a la vida del mencionado sujeto, y por ello es desde el día siguiente desde el cual se contabilizan los dos (2) años que la Ley confiere a quien se creyere con derecho a pretender una reparación directa del Estado.

Así las cosas, falso es lo aducido por el proponente, y que dicha excepción debe ser declarada como no probada, en la Sentencia que eventualmente sea proferida.

#### ❖ De mérito.

##### ▪ Frente a la denominada: Inexistencia del nexo de causalidad.

Es menester precisar que no constituye *excepción* propiamente dicha, por cuanto no se dirige a atacar las pretensiones mediante la

formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limita a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>8</sup> y jurisprudencia<sup>9</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

▪ **Frente a la denominada: Genérica.**

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada *excepción genérica* no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una *excepción* propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

**Respecto de las propuestas por el HOSPITAL SANTA MÓNICA.**

---

<sup>8</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

❖ De mérito.

- Frente a las denominadas: **INEXISTENCIA O FALTA DE CONFIGURACIÓN DE FALLA DEL SERVICIO O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MEDICO Y EL DAÑO; y VALORACION EXGERADA DE LOS PERJUICIOS.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>10</sup> y jurisprudencia<sup>11</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

- Frente a la denominada: **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre la *legitimación en la causa* el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>12</sup>:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

De acuerdo a lo visto en las pruebas anexas a la Demanda, y como lo aceptó el proponente, dicha IPS hizo parte de la red de prestadores de la **EPS ASMET SALUD**, y fue una de las entidades en las que se le prestó el servicio de salud al señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE**; circunstancias que se enmarcan entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho*

---

<sup>10</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

<sup>12</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

que ha tenido lugar por razón del planteamiento pretensional y fáctico realizado en la Demanda, debido a lo encontrado en las pruebas que fueron anexas a la misma; generando, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa* de la **ESE HOSPITAL SANTA MONICA**.

- **Frente a la denominada: Genérica.**

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada *excepción genérica* no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una *excepción* propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

### Respecto de las propuestas por el INPEC.

- ❖ **Previa.**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre la *legitimación en la causa* el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

De acuerdo a lo visto en las pruebas anexas a la Demanda, y como lo aceptó el proponente, el señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE** se encontraba recluido en dicha Institución Carcelaria, desde el mes de septiembre de 2010, y por ende, bajo la guarda y custodia de ella, en razón a condena por pena privativa de la libertad; estas circunstancias se enmarcan entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho* que ha tenido lugar por razón del planteamiento pretensional y fáctico realizado en la Demanda, debido a lo encontrado en las pruebas que fueron anexas a la misma; generando, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa* del INPEC.

#### ❖ De mérito.

- **Frente a las denominadas: Inexistencia de la obligación - Nexo causal y Falta de aptitud probatoria.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>14</sup> y jurisprudencia<sup>15</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

---

<sup>14</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

## Respecto de las propuestas por ALLIANZ.

### ❖ Previa.

#### ▪ Frente a la denominada: Caducidad.

Dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto parte de la base de que el término de la caducidad iniciaba su contabilización desde la última atención que dicho Hospital dispensó al señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE**, cuando en esa fecha no falleció el referido señor, sino el 13 de septiembre de 2017; esta fecha es la fecha en que se causó y configuró el daño a la vida del mencionado sujeto, y por ello es desde el día siguiente desde el cual se contabilizan los dos (2) años que la Ley confiere a quien se creyere con derecho a pretender una reparación directa del Estado.

Así las cosas, falso es lo aducido por el proponente, y que dicha excepción debe ser declarada como no probada, en la Sentencia que eventualmente sea proferida.

### ❖ De mérito.

#### ▪ Frente a las denominadas: **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO EL HECHO GENERADOR DEL PRESUNTO DAÑO GENERADO AL SEÑOR JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA; CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS; y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>16</sup> y jurisprudencia<sup>17</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

---

<sup>16</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban - Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

- Frente a la denominada: **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Dicha excepción depende de que se acredite que, en efecto, la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE** no haya sido en todo o en parte, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE**; por lo demás, de acreditarse que dicha entidad sí tuvo responsabilidad, dicha excepción deberá declararse no probada.

- Frente a la denominada: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

La acreditación de dicha excepción depende de que se pruebe que, en efecto, el señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE** fue el causante del daño que le sobrevino; por lo demás, de no demostrarse ello, y de demostrarse la responsabilidad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE** en los daños y perjuicios causados, tendrá que ser condenada a responder.

#### Respecto de las propuestas por EQUIDAD.

##### ❖ De mérito.

- Frente a la denominada: **Ausencia de culpa.**

Es menester precisar que no constituye *excepción* propiamente dicha, por cuanto no se dirige a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limita a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>18</sup> y jurisprudencia<sup>19</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

#### Respecto de las propuestas por FIDUPREVISORA.

##### ❖ Previa.

---

<sup>18</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre la *legitimación en la causa* el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>20</sup>:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

De acuerdo a lo aceptado por el proponente, dicha entidad tenía póliza de seguro con el **HOSPITAL SANTA MONICA**, que cubría la responsabilidad frente a perjuicios a terceros cuando ocurrió el deceso del señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE**; estas circunstancias se enmarcan entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho* que ha tenido lugar por razón del planteamiento pretensional y fáctico realizado en la Demanda, debido a lo encontrado en las pruebas que fueron anexas a la misma; generando, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa* del **FIDUPREVISORA**.

❖ **De mérito.**

- Frente a las denominadas: **AUSENCIA DE ELEMENTOS ANTIJURIDICOS DEL DAÑO; FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA IMPUTACION DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA O ERROR DE CONDUCTA EN ATENCION CON FUNDAMENTO A LA RIGUROSA PRACTICA MÉDICA; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR SEGUIMIENTO DE LA LEX ARTIS; LA OBLIGACIÓN QUE ASISTE A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD ES DE MEDIO MÁS NO DE RESULTADO; DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA DE LOS MÉDICOS TRATANTES; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; INDEBIDA Y EXAGERADA**

---

<sup>20</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

## TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS: RESPECTO AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>21</sup> y jurisprudencia<sup>22</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

### ▪ Frente a las denominadas: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN.

Comoquiera que no se especifica concretamente el derecho y la periodicidad de la prescripción y la compensación, no se cumple con la carga de fundamentar fácticamente y razonadamente las excepciones, ni de pedir pruebas para acreditar la eventual extinción de algún derecho; y debido a que, conforme lo prevé el Artículo 282 del Código General del Proceso, dichas excepciones no son de aquellas que pueden ser decretadas probadas, de oficio.

De otra parte, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar, por cuanto parte de la base de que el término de la caducidad iniciaba su contabilización desde la última atención que dicho Hospital dispensó al señor **JAVIER AUGUSTO VALENCIA DUQUE**, cuando en esa fecha no falleció el referido señor, sino el 13 de septiembre de 2017; esta fecha es la fecha en que se causó y configuró el daño a la vida del mencionado sujeto, y por ello es desde el día siguiente desde el cual se contabilizan los dos (2) años que la Ley confiere a quien se creyere con derecho a pretender una reparación directa del Estado.

Así las cosas, falso es lo aducido por el proponente, y que dicha excepción debe ser declarada como no probada, en la Sentencia que eventualmente sea proferida.

---

<sup>21</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

- **Frente a la denominada: Genérica.**

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada excepción genérica no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una excepción propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

### Respecto de las propuestas por FIDUPREVISORA.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha dispuesto<sup>23</sup>:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para*

---

<sup>23</sup> Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Radicación: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

*el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.”*

De acuerdo a lo aceptado por el proponente, dicha entidad se encargaba de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad; estas circunstancias se enmarcan entre lo dispuesto por el H. Consejo de Estado respecto de la *legitimación material*, aunada a la *legitimación de hecho* que ha tenido lugar por razón del planteamiento pretensional y fáctico realizado en la Demanda, debido a lo encontrado en las pruebas que fueron anexas a la misma; generando, en consecuencia, la existencia de *legitimación en la causa* del **FIDUPREVISORA**.

❖ **De mérito.**

- **Frente a las denominadas: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ASEGURAMIENTO SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN 5512 DE 2016 POR PARTE DEL PPL Y EL INPEC; INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; DIVISIÓN INTERNA DE LA EVENTUAL E IMPROBABLE CONDENA ENTRE LOS POSIBLES RESPONSABLES.**

Es menester precisar que no constituyen *excepciones* propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que -por sí solos- tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas; sino que se limitan a contradecir y/o negar los hechos de la Demanda, o los elementos constitutivos del derecho invocado, conforme lo ha señalado la doctrina<sup>24</sup> y jurisprudencia<sup>25</sup>; por lo cual, se solicita al Juzgado que, por favor, desestime su pronunciamiento al respecto.

- **Frente a la denominada: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Dicha excepción depende de que se acredite que, en efecto, la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al señor **JAVIER**

---

<sup>24</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2002. pág. 325, y Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Octava edición 2008. pág. 391.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sentencias de la Sección Quinta: (i) expediente radicado: 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216), 9 de marzo de 2006, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa (ii) expediente radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

AUGUSTO VALENCIA DUQUE no haya sido en todo o en parte, del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE; por lo demás, de acreditarse que dicha entidad sí tuvo responsabilidad, dicha excepción deberá declararse no probada.

▪ Frente a la denominada: Genérica.

En Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507); dicha Corporación puntualizó:

*“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”*

Habida cuenta de que la denominada excepción genérica no cumple con los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser considerada como una excepción propiamente dicha, deberá desestimarse su estudio; máxime cuando realmente es una petición de parte a efectos de que el *a quo* dé cumplimiento a un precepto legal, al cual *per se* y sin que medie solicitud, debe darle cumplimiento.

Agradeciendo la atención y el servicio,

Respetuosamente,

  
CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS

C. C. No. 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño).

T. P. No. 213.327 otorgada por el C. S. de la J.

